

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 22.033

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME MOC. VÍA 137
(COM. HACENDARIOS, 1 MOCIÓN PRESENTADA, 1 MOCIÓN
APROBADA)**

07-09-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA MEJORAR EL PROCESO DE CONTROL PRESUPUESTARIO,
POR MEDIO DE LA CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS NORMATIVAS
Y PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Para que se adicione un artículo 61 bis a la Ley N.º 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 16 de octubre de 2001, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 61 bis- El cargo de Tesorero Nacional será incompatible con cualquier otro cargo público salvo lo indicado en el artículo 17 de la Ley N.º 8422 en relación con las salvedades allí indicadas.

Es prohibido a quien ocupe el cargo de Tesorero Nacional desempeñar cualquier otro cargo o empleo público.

ARTÍCULO 2- Para que se modifiquen los artículos 50, 56 y 271 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 mayo de 1978, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 50- Los órganos colegiados nombrarán un secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Grabar las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas.
 - b) Comunicar las resoluciones del órgano, cuando ello no corresponda al presidente.
 - c) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.
- (...)

Artículo 56-

1) Las sesiones de los órganos colegiados, deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente. Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo.

2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

3) Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.

4) Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

(...)

Artículo 271- La administración deberá conformar un expediente administrativo, que contendrá los documentos físicos y/o digitales que motivaron el dictado o emisión del acto administrativo.

Artículo 272- 1- La administración deberá conformar un expediente administrativo, que contendrá los documentos físicos y/o digitales que motivaron el dictado o emisión del acto administrativo. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3- Para que se modifique el artículo 58 de la Ley N.º 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970, y se lea de la siguiente manera:

Inhabilitación Especial

Artículo 58- La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere la inhabilitación absoluta.

TRANSITORIO ÚNICO- Las modificaciones de los artículos 50 y 56 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, rigen un año después de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/22.036 TA-II INF

Elabora: Gabi

Lee: Gabi

Confronta: Rocío

Fecha: 07-9-21